



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:58498/2013

VISTO el recurso de reconsideración interpuesto por el Mgter. Jorge MONTENEGRO en contra de la Res. HCS 551/2.014; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 89/90 bajo el N° 55.022, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

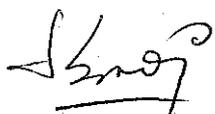
ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Mgter. Jorge MONTENEGRO, en contra de la Res. HCS 551/2.014 y ratificar la misma en todas sus partes, debiendo notificarse al interesado que con esta Resolución se encuentra agotada la instancia administrativa, que cuenta con el recurso judicial del art. 32 de la Ley de Educación Superior y que el plazo para su interposición es de 30 días hábiles a contar de su notificación, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 89/90 bajo el N° 55.022, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CONTINUIDAD DE LA SESIÓN DEL DÍA VEINTINO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.-




Dr. ALBERTO E. LEÓN
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dra. SILVIA N. BAREI
VICERRECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 1207



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP: EXP. Nro. 0058498/2013

CORDOBA,

18 SEP 2014

Dictamen N°: 55022

Ref.: SECRETARIA ACADEMICA
F.A.U.D. - ELEVA INFORME DEL
COMITÉ EVALUADOR DEL DEPARTAMENTO
ARQUITECTURA - COMISIÓN 1 -
CORRESPONDIENTE AL ARQ. JORGE
MONTENEGRO.

Sr. Abogado Director:

Vienen estas actuaciones donde el Prof. Magíster Arq. Jorge Montenegro interpone recurso de reconsideración en contra de la Res551/2014 de fecha 27 de mayo de 2014 de conformidad al art. 84 del Dec. 1759/72 que resuelve declarar la nulidad de su evaluación en el cargo de Profesor Titular con DSE, en la Cátedra de Urbanismo I "A" de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño y que se debe proceder a una nueva evaluación.

Expresa que de acuerdo a la evaluación del Comité Evaluador correspondiente al Departamento de Arquitectura y Diseño - Comisión, en el marco de las Ord. N° 06/08 HCS y 166/08 del H.C.D. fue calificado con satisfactorio en todos los puntos lo que implica la puntuación máxima, por lo que le resulta llamativo e inentendible que la Comisión Asesora del Alta Cuerpo haya soslayado su CV formato SIGEVA.

Aduce que es importante tener presente que en los puntos III y V de la Documentación citada en párrafo anterior, hacen referencia específica a los aspectos de investigación y extensión que se señalan en la Res. 551/2014.

Afirma que la decisión que se recurre es un acto nulo de nulidad absoluta por tener un vicio en la causa dado que los antecedentes que allí se invocan son falsos (art. 14 de la Ley 19.549).

Dice que como ha quedado evidenciado si se cumplieron los recaudos relativos a las tareas de investigación y extensión.

Concluye que resulta a todas luces una situación de marcada ilegitimidad en virtud de la violación de las reglas de la discrecionalidad técnica dado que se ha pasado por alto con flagrante arbitrariedad las conclusiones del Comité Evaluador de la FAUD.

Analizando su procedencia formal, surge que fue notificado de la Res. 551/14 con fecha 09 de Junio de 2014, ver fs. 84; con fecha 11 de junio de 2014 tomó vista de las actuaciones y retiró copias y que con fecha 23 de junio de 2014 interpone el recurso (ver fs. 85).

De lo expuesto surge, que de conformidad a lo establecido por el artículo 84 del Dec. 1759/72, tenía diez (10) días hábiles para interponer dicho recurso y ha materializado su queja dentro de dicho plazo, por lo tanto, resulta formalmente admisible.

Entrando a analizar su recurso desde el punto de vista sustancial, no se advierten defectos de forma en la valoración de sus antecedentes, ni en principio arbitrariedad.-

La reglamentación propia de la Unidad Académica de origen dictada bajo la Res. H.C.D. Nro. 116/08 remite a la O.H.C.S. 06/08 que en su artículo 25 expresamente dispone: "La evaluación deberá atender a los siguientes aspectos, además de aquellos que se fijan en las reglamentaciones de las unidades académicas: Módulo docencia... Módulo Investigación, Creación Artística o Innovación Tecnológica: -Participación y/o dirección de proyectos debidamente acreditados - Publicaciones - Presentaciones a Congresos - Producciones Artísticas - Innovaciones Tecnológicas (proyectos - convenios, patentes etc. - Becas de Investigación obtenidas)...; Módulo Extensión:...; Módulo Práctica Profesional/Asistencial:...; Módulo Gestión y Participación Institucional: ...; Módulo Formación de Recursos Humanos:...".

Por su parte, el artículo 27 de dicha normativa, expresamente se dispone: "Será condición necesaria, más no suficiente, que en la evaluación correspondiente el módulo docencia sea calificado como "satisfactorio", para que la evaluación en su conjunto se



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



considere aprobada. Adicionalmente, para los cargos de dedicación exclusiva y semiexclusiva será condición necesaria, más no suficiente, que sea calificado como "satisfactorio" el módulo de investigación científica, creación artística y/o innovación tecnológica o el módulo extensión...".

En la impugnación se observa centrada su queja en el módulo investigación pero que sólo trasunta una discrepancia con el criterio de la Comisión Asesora de Evaluación docente pero no logra acreditar lo que le achacan que es la ausencia de producción científica tecnológica.

En efecto basta remitirse a los fundamentos del Comité Evaluador para la calificación del Módulo Investigación, Creación Artística o Innovación Tecnológica para objetivar que el mismo es insuficiente.

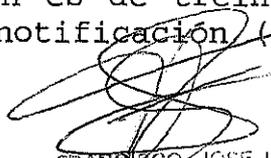
En efecto, a fs. 70, el Comité expresa: *"Está desarrollando un proyecto para concienciar a los estudiantes secundarios en las problemáticas de la ciudad y el barrio y con la intención de instalar formalmente estas cuestiones como parte de la currícula"*. Esta expresión por sí sola resulta insuficiente a fin de una adecuada fundamentación de dicho módulo.

Este elemento objetivo en la calificación, habla por sí mismo y determina la de nulidad y la determinación de una nueva evaluación.

Por todo lo expuesto, de compartirse el criterio sustentado por esta Dirección, el H.C.S. podrá dictar resolución rechazando el recurso de reconsideración y ratificar en todas sus partes la resolución H.C.S. 551/14.

Cuando se notifique al interesado deberá hacerse saber que se encuentra agotada la instancia administrativa y que cuenta con el recurso judicial del artículo 32 de la Ley de Educación Superior y que el plazo para su interposición es de treinta (30) días hábiles a contar de su formal notificación (art. 25 último párrafo de la Ley 19550).

ASI DICTAMINO.


FRANCISCO JOSE LINARDO
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA